

"Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso; así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras "a", "f" y, 24 de la LAIP

354-12

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del día diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

I. El día 06/06/2022 se recibió, informe de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda –DGII–, mediante el cual se hace del conocimiento de este Tribunal que la referida Dirección *"... en sujeción al principio de legalidad contenido en el artículo 86 inciso final de la Constitución de la Republica de El Salvador, en relación con el artículo 3 literal c) e inciso cuarto y 28 del Código Tributario, se encuentra imposibilitada para acceder a la solicitud..."*.

A pesar que mediante resolución que antecede se ordenó librar oficio al Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros para que remita certificación del balance general del año 2012 de la proveedora TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V., en vista de no haberse recibido respuesta del oficio número 46/2023, en este estado del procedimiento y de conformidad al principio de legalidad consagrado en la Constitución de la República, este Tribunal debe de continuar con la tramitación del presente procedimiento.

No obstante lo anterior, de acuerdo a los registros de este Tribunal en el procedimiento sancionatorios con referencia 1462-12, el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros remitió a este Tribunal el balance general del año 2012 de la proveedora TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V, por lo que se estima conveniente incorporar al presente procedimiento, la copia del balance antes mencionado, pues el análisis de dicha documentación se vuelve fundamental para motivar y modular, **bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad**, la consecuencia jurídica que corresponde.

II. Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de lo Contencioso Administrativo –en adelante SCA–, mediante resolución de fecha 17/04/2023, en el proceso con referencia 380-2017 incoado por TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V., en donde resolvió:

"2) Declarar que existen los vicios de ilegalidad alegados en la resolución pronunciada por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor a las 08:00 horas del 12 de junio de 2017, en lo concerniente a la motivación del monto de la sanción impuesta a Telemovil, en concepto de infracción al art. 28 i) de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas –en adelante LRSHICP–, por la cantidad de veintidós mil cuatrocientos veintiún dólares de los Estados Unidos de América (\$22,421.00)

3) Como medida para restablecer el derecho vulnerado se ordena, al Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor que, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, realice nuevamente una fundamentación debida en cuanto a la fijación del quantum a aplicar en la presente sanción; desarrollando una motivación suficiente, conforme a los criterios de proporcionalidad establecidos por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad referencia 109-2013, del catorce de enero de dos mil dieciséis; además dicha autoridad deberá remitir a esta Sala la certificación de la resolución correspondiente".

III. En razón de lo anterior, este Tribunal procede a darle cumplimiento al mandato judicial establecido en la referida resolución, en lo aplicable, de la siguiente manera:

A. La intencionalidad de la conducta constitutiva de infracción.

Este Tribunal considerará este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable, efectivamente, TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V. efectivamente, proporcionó datos del consumidor

que no eran exactos o veraces, ya que las deudas reportadas en la base de datos de la agencia de información, no correspondían a su comportamiento crediticio, sino que provenían de obligaciones crediticias que el mismo agente económico reconoció que se referían a operaciones fraudulentas realizadas por *terceras personas*, incurriendo en el cometimiento de la infracción regulada en el artículo 28 letra i) de la LRSIHCP en relación al incumplimiento de las obligaciones legales establecidas en el artículo 18 letras a) y c) de la referida ley.

Por lo anterior, este Tribunal tuvo por establecido que TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V. actuó con *negligencia grave*, pues aun conociendo sus obligaciones legales y técnicas no ha actuado conforme a lo regulado en el artículo 947 del Código de Comercio, el cual dispone: “*Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio*”, pues como acreedor está obligado a reportar a la agencia de información, datos veraces y exactos de la situación crediticia de los consumidores registrados en sus bases de datos, lo cual no hizo, ya que teniendo la capacidad para atender la solicitud de los denunciantes y de determinar la veracidad de los datos que reporta, simplemente hizo caso omiso de dichas obligaciones.

B. La gravedad y cuantía de los perjuicios causados.

En el caso concreto, es pertinente señalar que la configuración de la infracción administrativa relativa a *proporcionar*, mantener y *transmitir* datos de los consumidores o clientes que no sean exactos o veraces —artículo 28 letra i) de la LRSIHCP—, ya una vez concretadas, tienen como resultado un impacto negativo para el consumidor por cuanto, a partir del dato negativo reportado por TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V. en la base de datos de la agencia de información —del cual en ningún momento presentó los documentos que probaran la supuesta situación de morosidad actual o histórica de la consumidora— dicho agente advirtió un factor de riesgo en la construcción del perfil crediticio de la denunciante frente a otros agentes económicos, ya que con tal información determinó que la consumidora no era confiable para pagar las deudas contraídas y que no tenían la solvencia y liquidez suficiente para responder en términos económicos por las mismas, creando una falsa percepción en el resto de agentes económicos que tienen acceso a dicha información, lo cual es determinante para conceder o denegar un financiamiento bancario o comercial.

Y es que, (...) *La veracidad o exactitud de la información no se limita únicamente a establecer que los datos reflejados en los historiales crediticios de los consumidores sean coincidentes con los montos de los estados de cuenta y documentos contractuales de la parte actora, sino más bien, también debe demostrarse la real existencia de las relaciones contractuales, los cuales deben provenir del comportamiento de los propios consumidores* (Resolución emitida por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo a las once horas con treinta minutos del día 23/12/2020, en el procedimiento bajo referencia 240-PA-18).

Respecto de dichos derechos, es importante mencionar, que la LRSIHCP nace a partir de la necesidad de crear un sistema de protección del derecho a la **autodeterminación informativa**, el cual consiste en: *“la posibilidad que tiene el titular de los datos personales de controlar quiénes serán destinatarios de éstos y qué uso les darán, y se ejercita genéricamente a través de los derechos de acceso, rectificación y cancelación. Además, ofrece una textura que resulta acorde con los modernos desafíos informáticos, puesto que, abandonando el concepto de intimidad como libertad negativa, permite avanzar hacia una fase activa del proceso de circulación de la información personal brindando protagonismo al interesado al posibilitarle el ejercicio de un adecuado control sobre la misma.”*¹ Según lo expuesto por la SC en la resolución de las quince horas con diez minutos del día 14/01/2016, en el proceso de inconstitucionalidad referencia 109-2013, dicho derecho posee una **faceta material**, en virtud de la cual: *“(...) toda persona adquiere una situación que le permite: (i) definir la intensidad con que desea que se conozcan y circulen tanto su identidad como otras circunstancias y datos personales; (ii) combatir las inexactitudes o falsedades que las alteren; y (iii) defenderse de cualquier utilización abusiva, arbitraria, desleal o ilegal que pretenda hacerse de esos datos”; y, una faceta instrumental*, en la que: *“(...) el derecho conlleva el control de la información personal sistematizada o contenida en bancos de datos informáticos o ficheros, particularmente a través de medidas estatales –de tipo organizativo-institucional y procedimental– que son indispensables para la protección del ámbito material del derecho asegurado constitucionalmente (...)”*

En este punto, debe recordarse que la SCA en su jurisprudencia, ha afirmado que el legislador, atendiendo al bien jurídico a proteger, puede clasificar las conductas en infracciones de lesión e infracciones de peligro (concreto y abstracto); por lo que, atendiendo a las circunstancias del presente caso, estamos ante infracciones de peligro concreto, en las que se materializa un perjuicio al consumidor, mediante la transmisión de datos del historial crediticio que eran inexactos y no veraces, los cuales fueron reportados por el agente económico en la base de datos de la agencia de información, tomando como base una contratación de servicios fraudulentos.

En consecuencia, con el cometimiento de dicha infracción, TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V. vulneró el derecho a la autodeterminación informativa del consumidor, ya que la utilización arbitraria

¹ Víctor Bazán. El habeas data y el derecho a la autodeterminación informativa en perspectiva del derecho comparado. Estudios Constitucionales, vol. 3, núm. 2, 2005, páginas 85-139. Centros de Estudios Constitucionales de Chile. Santiago, Chile.

de su información crediticia, afectó la capacidad que éste posee de decidir y controlar las actividades relacionadas con sus datos personales —individuales y familiares—, ante su posible uso indiscriminado, arbitrario o sin certeza sobre sus fines y límites, asimismo, implicó una violación al derecho que posee de solicitar la rectificación de los datos incorrectos que constan en las bases de datos de las agencias de información, los cuales resultaron inadecuados a la finalidad para la que fueron obtenidos en violación de las normas legales.

C. El beneficio, que si acaso, obtiene el infractor con el hecho.

Este parámetro será considerado según lo establece la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: “(...) *el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho*”. Conforme a ello, debemos tener en cuenta el posible beneficio que el agente económico pudo haber obtenido a partir de haber desatendido la solicitud de rectificación de los datos negativos del consumidor y de haber proporcionado y transmitido información no veraz e inexacta del mismo.

Ahora bien, en el presente caso se observa la concurrencia de situaciones en las que no puede estimarse un posible beneficio ilícito generado por la infracción, pero resulta importante, tomar en cuenta la gravedad del daño ocasionado por las infracciones. Y es que, como se ha comprobado dichas infracciones además de afectar el honor, la intimidad personal y familiar, la propia imagen y la autodeterminación informativa, también es capaz de afectar la economía de los consumidores en el contexto de una clasificación negativa en el historial crediticio de los mismos, lo cual genera que los agentes económicos elaboren o construyan perfiles de la personalidad de cada consumidor en función de los cuales toman decisiones sobre sus derechos y expectativas, como por ejemplo, denegar el otorgamiento de una vivienda en alquiler, la obtención un crédito bancario o la emisión de una tarjeta de crédito, así como, el hecho de negar la posibilidad de aspirar a un puesto de trabajo.

Y es que, la tutela de la autodeterminación informativa como bien jurídico protegido por el habeas data —el cual permite que los legitimados puedan acceder al conocimiento de sus datos personales y los referidos a sus bienes y al destino de tal información que se encuentren asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, electrónicos y ópticos, de carácter público o privado, de soporte, procesamiento y provisión de la información²— implica:

- (a) Por un lado, derechos y garantías para los titulares de los datos de carácter personal, en donde —como regla— previo a proceder a un tratamiento de este tipo de datos, ha de observarse la exigencia del consentimiento por parte del consumidor, y, en particular, los derechos a acceder a tal información, rectificar los datos incorrectos y cancelar los excesivos.

² Víctor Bazán. El habeas data y el derecho a la autodeterminación informativa en perspectiva del derecho comparado. Estudios Constitucionales, vol. 3, núm. 2, 2005, páginas 85-139. Centros de Estudios Constitucionales de Chile. Santiago, Chile.

- (b) Por el otro, una serie de obligaciones en lo que se refiere a la calidad y a la seguridad de la información de los que manejan, recogen, tratan, transmiten, ceden o conservan misma, así como, a las condiciones en que pueden utilizarla, almacenarla, facilitarla o cederla.

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal estima que el daño ocasionado a los derechos de la denunciante previamente desarrollados es grave y debe ser tomado en consideración como criterio para la determinación de la multa, pues se ha evidenciado un quebrantamiento en el manejo y protección de los datos personales del mismo, más aun, cuando el agente económico es el responsable de responder *por la legalidad, veracidad, exactitud, integridad y vigencia de la información que reporta en la base de datos de la agencia de información*, situación que no consta fehacientemente acreditada en el presente procedimiento, ya que, no aseguró la veracidad, exactitud y actualidad de los datos personales que proporcionó y transmitió a la agencia de información.

D. Posición económica y material del sancionado.

De conformidad a lo señalado por la SCA mediante la resolución de las catorce horas con cincuenta y un minutos del día 21/12/2018 en el procedimiento bajo referencia 485-2013: *"(...) el tamaño de la empresa como uno de los criterios de dosimetría punitiva, debe ser entendido como un criterio de la capacidad económica que tiene el proveedor infractor para asumir una sanción por la infracción atribuida y para que la misma resulte realmente disuasiva respecto a la conducta infractora; en otras palabras, este criterio sirve para que se imponga una sanción que no sea tan alta, que le signifique tal perjuicio en el desarrollo normal las actividades comerciales de un proveedor; pero que tampoco sea tan baja en comparación con los ingresos económicos de la empresa, para que prefieran pagar la multa sobre cambiar sus conductas infractoras (...)"*.

Asimismo, aclaró que: *"(...) el criterio del tamaño de la empresa sí debe ir acompañado de una serie de elementos probatorios, pero éstos guardan especial relación a los objetivos de proteger el patrimonio de la proveedora denunciada y de lograr la finalidad disuasiva de toda multa; por lo que la invocación de una ausencia de dicha prueba necesariamente debe acompañarse de una acreditación de la afectación producida ya sea, al patrimonio del infractor o a la efectividad de las infracciones contempladas en la LPC (...)"*, el resaltado es nuestro.

Por ello, y en virtud de la información financiera presentada por el Centro Nacional de Registros en el procedimiento con referencia 1464-12, este Tribunal procede a realizar un análisis de la situación financiera de la misma, con base a indicadores financieros de *liquidez*, los cuales miden la capacidad que tiene la entidad de generar dinero efectivo para responder por sus compromisos y obligaciones con vencimientos a corto plazo; y de *endeudamiento*, que miden la capacidad que tiene la entidad de contraer obligaciones para financiar sus operaciones e inversiones, y respaldar las mismas con su capital propio; es decir, evalúan la capacidad que tiene la entidad para responder a sus obligaciones, herramientas de aplicación universal que permiten medir la realidad financiera de la empresa (Fuente

<https://actualicese.com/definicion-de-indicadores-financieros/>), siendo los indicadores a tomar en cuenta los siguientes:

Indicadores Financieros				
Nº	Indicador	Fórmula	Concepto	Interpretación
1	Razón Circulante o Razón Corriente	$\frac{\text{Activo Corriente}}{\text{Pasivo Corriente}}$	Es un indicador que mide la capacidad que un negocio tiene para hacer frente a sus obligaciones a corto plazo, es decir, indica qué proporción de deudas de corto plazo son cubiertas por el activo.	Si la empresa obtiene un ratio menor a 1, significa que la empresa no podría cubrir sus deudas y obligaciones.
2	Nivel de endeudamiento	$\frac{\text{Pasivo total}}{\text{Activo total}}$	Es un indicador que permite determinar por cada dólar que se invierte en activos, cuánto está financiado por terceros y cuál es la garantía que presenta la empresa a los acreedores	Si su ratio se encuentra dentro del cuartil superior (por encima del 0,75) representa una situación de alto endeudamiento y por consiguiente de alto riesgo; por tanto, el 0,75 se considera un índice aceptable de deuda.

Fuente: <https://emprendefx.com/indicadores-de-liquidez/> y <https://www.rankia.co/blog/analisis-colcap/3598483-razones-financieras-liquidez-actividad-endeudamiento/>

- **Situación Financiera año 2012.**

Para efectuar tal evaluación se ha tomado la información de las siguientes cuentas del balance general del año 2012 —año en que acaecieron los hechos denunciados:

Cuentas utilizadas	Montos
	2012
Activo circulante / corriente	\$252,218,000.00
Pasivo circulante / corriente	\$123,078,000.00
Activo total	\$600,206,000.00
Pasivo total	\$570,939,000.00

Así, al aplicar los indicadores financieros de liquidez antes referidos, se tiene acreditado:

Indicadores Financieros			
Nº	Indicador	Fórmula	Aplicación al caso concreto
			2012 (cifras expresadas en miles de dólares)
1	Razón circulante o Razón Corriente	Activo Corriente	$\frac{\text{Activo corriente}}{\text{Pasivo corriente}} = \frac{\$252,218}{\$123,078} = 2.05$
		Pasivo Corriente	
2	Nivel de endeudamiento	Pasivo total	$\frac{\text{Pasivo total}}{\text{Activo total}} = \frac{\$570,939}{\$600,206} = 0.95$
		Activo total	

a) En cuanto al indicador “*Razón circulante o razón corriente*”, durante el año 2012 la proveedora tenía liquidez suficiente para cubrir sus obligaciones a corto plazo, ya que el resultado obtenido (2.05) supera el cumplimiento mínimo requerido (1).

b) En relación al “*Nivel endeudamiento*”, se observa que la infractora contaba con un nivel aceptable de deuda, ya que, si bien el resultado obtenido (0.95) sobrepasaba por 0.20, al índice aceptable de deuda, éste era menor a 1; es decir, no reflejaba niveles de sobreendeudamiento, en los que sus obligaciones pudieran estar por encima de sus recursos.

Así, luego de haber analizado la información financiera de la proveedora, se comprobó, a partir de los resultados obtenidos mediante los indicadores de “*razón circulante*” y “*nivel de endeudamiento*”, en la información del años 2012 —año en que acaecieron los hechos denunciados— que la misma contaba con niveles adecuados de liquidez —entendida en términos económicos, como la cualidad de los activos para ser convertidos en dinero efectivo de forma inmediata sin pérdida significativa de su valor—, y con recursos suficientes para enfrentar sus obligaciones de corto plazo sin comprometer las operaciones de su negocio y con la capacidad económica para afrontar el pago de las multas que le corresponda según lo establecido en el artículo 30 de la LRSIHCP (previo a la reforma y vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados).

E. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción

Mediante la imposición de la sanción —multa—, este Tribunal Sancionador pretende causar un efecto disuasivo³ en la infractora TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V., quien ha cometido la infracción descritas en el artículo 28 letras i) de la LRSIHCP, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LRSIHCP.

Y es que, todo agente económico, entendido como *aquel proveedor de bienes y servicios, que registran, suministran y obtienen información de una base de datos —conjunto organizado de datos sobre el historial de créditos vigentes o activos, cancelados o inactivos que el consumidor o cliente tenga o haya tenido, cualquier que fuera la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso,* artículo 3 de la LRSIHCP vigente al momento de los hechos— se encuentra en la obligación de cumplir con lo establecido en el artículo 14 de la LRSIHCP vigente al momento de los hechos:

- (a) Proporcionar mensualmente durante los primeros quince días calendario, la información actualizada, verdadera y confiable de la totalidad de sus registros a las agencias de información de datos, a las cuales están afiliados;

³ “(...) La sanción administrativa, persigue una finalidad pública por parte del Estado, que es desincentivar conductas ilícitas, razón por la cual no admite como motivación posible un afán retributivo a favor del particular interesado. En tal sentido, es la propia Administración Pública la encargada de establecer la procedencia y naturaleza de la sanción a imponer, así como la cuantía, de ser el caso, de modo tal que cumpla con los fines públicos antes citados”, Resolución Final N° 08-2020/CC2 emitida el 07/01/2020 por la Comisión de Protección al Consumidor N°2 Sede Central del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual de Perú.

- (b) De comunicar a los consumidores y clientes que tipo de información se ingresa en la base de datos de la agencia de información de datos y cuál es el criterio utilizado para la mora o retraso en el cumplimiento de la obligación crediticia.
- (c) De responder por escrito la solicitud que le dirija el interesado en un plazo no mayor de cinco días hábiles (artículo 22 de la LRSIHCP).

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y el derecho a la protección de los datos, para que la información de sus créditos sea correcta y veraz.

Por consiguiente, para la determinación y cuantificación de la multa procedente, este Tribunal debe prever que, en el caso concreto, la comisión de la conducta infractora no resulte más ventajosa para el infractor que asumir la sanción correspondiente como consecuencia de la misma. Asimismo, es necesario acotar, que este Tribunal, a través de la multa impuesta, busca prevenir futuros incumplimientos a la LRSIHCP como los que nos ocupan, máxime cuando el agente económico se encuentra obligado a responder *por la legalidad, veracidad, exactitud, integridad y vigencia de la información que reporta en la base de datos de la agencia de información*, situación que no consta acreditada fehacientemente en el presente expediente.

IV. Determinación de la sanción y cuantificación de la multa.

Este Tribunal, en uso de la sana crítica y habiendo considerado todos los parámetros antes señalados, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer al agente económico pues se ha determinado que cometió las infracciones administrativas relativas a *proporcionar*, mantener y *transmitir* datos de los consumidores o clientes que no sean exactos o veraces —artículo 28 letra i) de la LRSIHCP—, en incumplimiento a las obligaciones legalmente establecidas.

En tal sentido, habiendo concluido que las infracciones cometidas son clasificada como graves, sancionables con multa de hasta trescientos salarios mínimos mensuales urbanos del sector comercio y servicios, conforme al artículo 30 letra a) de la LRSIHCP (reformado) y en relación a los parámetros específicos que la SC desarrolló en la sentencia de inconstitucionalidad referencia 109-2013, en cuanto una motivación suficiente; se ha determinado que:

Respecto de la solvencia económica de la infractora en el año 2012 —año en que acaecieron los hechos denunciados—, de conformidad a los indicadores financieros *“razón circulante”* y *“nivel de endeudamiento”*, se ha determinado que la misma contaba con recursos suficientes para enfrentar sus obligaciones de corto plazo sin comprometer las operaciones de su negocio y con la capacidad económica para afrontar el pago de la multa que le corresponda según lo establecido en el artículo 30 de la LRSIHCP (previo a la reforma y vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados); que en razón del grado de intencionalidad de las conductas cometidas por el agente económico, no se acreditó el dolo sino negligencia grave; que se proporcionó y transmitió datos de los consumidores que no eran exactos o veraces —artículo 28 letra i) de la LRSIHCP— y que el daño o efecto causado en la esfera jurídica de los

consumidores, además de afectar el honor, la intimidad personal y familiar, la propia imagen y la autodeterminación informativa, afectó su derechos económicos, ya que con la clasificación negativa en su historial crediticio —ya que en ningún momento presentó los documentos que probaran la supuesta situación de morosidad actual o histórica de la consumidora— se determinó que la consumidora no tenía la solvencia y liquidez suficiente para responder en términos económicos por las obligaciones objeto de reclamo; en consecuencia, resulta razonable la imposición de una sanción proporcional a los aludidos quebrantamientos.

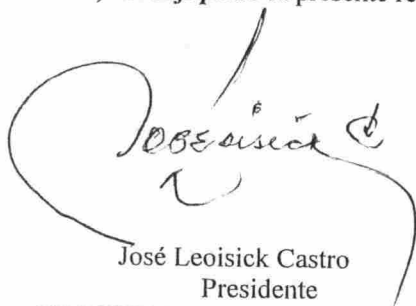
En línea con lo expuesto, es necesario señalar, que el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar. En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente procedimiento administrativo sancionador resulta pertinente fijar una multa cuya cuantía resulte *idónea, necesaria y proporcional* para la consecución de los fines constitucionalmente legítimos —efecto disuasorio—, previniendo así, situaciones en donde la comisión de las conductas prohibidas por parte de los sujetos infractores resulte más beneficiosa que el cumplimiento de la norma misma, lo cual a su vez podría llevar a incumplir la finalidad de tutela de los derechos de información y económicos de los consumidores.

Por consiguiente, y conforme al análisis antes expuesto, considerando los principios de disuasión, proporcionalidad y razonabilidad que deben sustentar la imposición de la sanción, para efectos de cumplir con lo ordenado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal Sancionador ha decidido imponer a **TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, una multa dentro del margen máximo estipulado por la ley como consecuencia para la comisión de tal infracción —300 salarios mínimos urbanos en el sector comercio y servicios—, siendo, a juicio de este Tribunal, proporcional a la gravedad que comportan los hechos y al grado de capacidad de la demandante para afrontar dichas multas, según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

V. Por tanto, en cumplimiento del mandato judicial establecido en la resolución pronunciada a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del día 22/11/2017 (fs. 192 al 208), por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, este Tribunal Sancionador **RESUELVE:**

- a) *Determinar la sanción impuesta a TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V.*, en la resolución emitida por este Tribunal a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día 17/04/2023, en *100 salarios mínimos mensuales urbanos del sector comercio y servicios*, equivalentes a la cantidad de **VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$22,421.00)** —Decreto Ejecutivo N° 56 del 06/05/2011, D.O. N° 85, Tomo 391 de la misma fecha—, en concepto de multa *por la infracción al artículo 28 letra i) de la LRSIHCP*, por proporcionar, mantener y transmitir datos del consumidor que no eran veraces, multa que representa el 33.33% dentro del margen máximo estipulado por la ley.

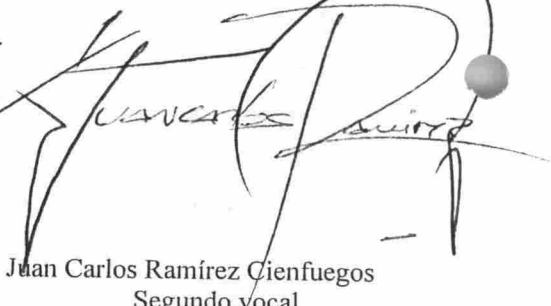
- b) En observancia al inciso tercero del artículo 28 de la LRSIHCP —vigente a la fecha de los hechos—, las sanciones impuestas al agente económico denunciado deberán ejecutarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la presente resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado*; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución a la Fiscalía General de la República para la ejecución forzosa de la misma conforme a los procedimientos comunes, y sin perjuicio de aplicar lo previsto en el inciso penúltimo del citado art. 30 de la LRSIHCP.
- c) *Infórmese* el cumplimiento de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, remitiendo certificación de la presente.
- d) *Notifíquese* la presente resolución a las partes intervinientes.



José Leoisick Castro
Presidente



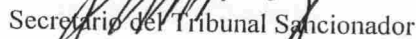
Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal



Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN

RC



Secretario del Tribunal Sancionador